

**EL DERECHO DE ALIMENTOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES
EN SANTUARIO RISARALDA DURANTE EL 2009 Y PRIMER SEMESTRE
DE 2010.**



**UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL PEREIRA
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO DE FAMILIA
PEREIRA
2011**

**EL DERECHO DE ALIMENTOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES
EN SANTUARIO RISARALDA DURANTE EL 2009 Y PRIMER SEMESTRE
DE 2010.**



**MARIA MARGOTH JARAMILLO GONZALEZ
PATRICIA PINEDA HENAO**

**Trabajo de grado para optar el Título de Especialistas en Derecho de
Familia**

**Director Temático
Magister EDGAR AUGUSTO ARANA MONTOYA
Abogado**

**UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL PEREIRA
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO DE FAMILIA
PEREIRA**

2011

CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN	4
1. OBJETIVOS	6
1.1 OBJETIVO GENERAL	6
1.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS	6
2. JUSTIFICACIÓN	7
3. GLOSARIO	8
4. CONCEPTO DE ALIMENTOS	9
5. CLASES DE ALIMENTOS	21
6. PREVALENCIA DEL DERECHO DE ALIMENTOS	26
7. EXTINCIÓN DEL DERECHO DE ALIMENTOS	29
8. TRAMITE EXTRAPROCESAL Y PROCESAL	32
8.1. CONCILIACIÓN EXTRAPROCESAL DE ALIMENTOS	32
8.2. PROCESO DE FAMILIA	36
8.2.1. Demandas de fijación, aumento, reducción o exoneración de alimentos	37
8.2.2. Demanda Ejecutiva de Alimentos	41
8.3. PROCESO PENAL	42
8.3.1. Inasistencia Alimentaria	42
9. ESTUDIO SOCIO-CULTURAL EN LA POBLACIÓN DE SANTUARIO, EN RELACIÓN AL DERECHO DE ALIMENTOS HACIA LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.	50
CONCLUSIONES	56
BIBLIOGRAFIA	58

INTRODUCCIÓN

El derecho de alimentos es el que tiene una persona para obtener su sustento, tanto en alimento, como en habitación, vestido, asistencia médica, formación integral, recreación, educación, entre otros; pero en este caso en concreto se mirara desde los alimentos que se le debe a los niño, niñas y adolescentes, y aun más puntual con relación al municipio de Santuario Risaralda entre los años 2009 y primer semestre 2010.

Para la garantizar que los niños, niñas y adolescentes puedan obtener total protección en cuanto a lo relacionado a alimentos, la ley ha colocado en mano de la sociedad varias herramientas administrativas y judiciales, las cuales son la conciliación extraprocetal, los procesos de alimentos (fijación, aumento, reducción, exoneración), los procesos ejecutivos y el proceso penal por el delito de inasistencia alimentaria.

En relación al derecho de alimentos existe tres elementos, el alimentante, el alimentario y la cuota alimentaria; el alimentante en este caso es el padre o madre, y excepcionalmente los abuelos; el alimentario en este caso es el niño, niña o adolescente.

En este trabajo lo que se pretende es dar unas pautas en relación al derecho de alimentos, es decir, observar tanto doctrinaria y jurisprudencialmente la definición del derecho de alimentos, la clases de alimentos que hay, la extinción y prevalencia de los alimentos, las clases de procesos que existe para la protección del derecho de alimentos y determinar que tan efectivo son las herramientas dadas para lograr la protección de este derecho en el municipio de Santuario, para lo cual se observara estadísticamente el acceso de la comunidad a los entes administrativos y judiciales.

1. OBJETIVOS

1.1 GENERAL

Determinar en la población de Santuario Risaralda dentro del periodo 2009 y primer semestre 2010 se protegió el derecho que tiene los niños, niñas y adolescentes, en relación a los alimentos.

1.2 ESPECÍFICOS

- Establecer cuál es la dinámica jurídica en torno a la exigencia del derecho de alimentos
- Determinar cuál es la dinámica en torno a las diferentes instancias para hacer efectivo el cumplimiento del derecho de alimentos
- Identificar que socialización han realizado las entidades del gobierno sobre el derecho de alimentos

2. JUSTIFICACIÓN

El derecho de alimentos, es el que le asiste algunas personas para obligar a otra persona que le suministre lo necesario para vivir, este derecho se encuentra otorgado por ley, tanto en el Código Civil, como en el Código del Menor y en el Código de Infancia y Adolescencia.

Para el presente trabajo, se observara dicho derecho de forma exclusiva al derecho que tiene los niños, niñas y adolescentes a los alimentos, ya que son a ellos que se le debe proteger de forma efectiva dicho derecho, y para ello la misma ley ha otorgado los mecanismos necesarios para defenderlos, dichos medios se encuentra previstos en tres escenarios diferentes, el primero es de forma extraprocesal, con la conciliación que realizan las partes para que de forma voluntaria acuerden un monto para sufragar la obligación de alimentos; el segundo es de forma judicial, donde se presenta un escrito ante el juez (demanda) para que sea él la persona que fije una cuota alimentaria a favor de dichos niños, niñas o adolescentes; y el tercero es de igual manera de forma judicial, pero hay lo que se pretende es sancionar penalmente a la persona irresponsable que sin justa causa no facilite los alimentos a las personas que por ley está obligado a dárselos, dicho delito está definido como inasistencia alimentaria.

De otra parte se observara como es el manejo y conocimiento que tiene la población del municipio de Santuario Risaralda, en relación a esta obligación que se tiene con los niños, niñas y adolescentes dentro de un periodo comprendió desde el año 2009 y primer semestre del 2010.

3. GLOSARIO

ADOLESCENCIA: Es el ser humano que se encuentra en la transición de la niñez y el adulto.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL. Es cuando se realiza antes o por fuera de un proceso.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. Es cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN EQUIDAD. Es cuando se realice ante conciliadores en equidad.

CONCILIACIÓN JUDICIAL. Es cuando se realiza dentro de un proceso.

FAMILIA: Es la constitución de un conjunto de personas ya sea por vinculo natural o jurídico.

NIÑO (A): Es el ser humano que esta desde que es recién nacido hasta la preadolescencia, es decir que no ha alcanzado la pubertad.

PARENTESCO: Es la relación que existe entre dos personas por ser familia, ya sea por consanguinidad, afinidad o por adopción.

4. CONCEPTO DE ALIMENTOS

Alimentos no hay que observarlos de forma restringida, es decir, no se puede mirar de la forma genérica como lo define la real academia de la lengua española, donde dice:

“Conjunto de cosas que el hombre y los animales comen o beben para subsistir”¹

El derecho a los alimentos, no es solo las cosas para comer o beber, sino también todo lo necesario para el sustento de una persona, es por ello importante observar diferentes definiciones dadas por la legislación, la doctrina y la jurisprudencia.

El concepto de alimentos en la legislación Colombia la incorporo el Código del Menor en su artículo 133 donde dice:

“Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”²

Dicho concepto no perdió vigencia con el Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006, ya que en su artículo 24 la incorpora así:

“Derechos a los alimentos. Art. 24.- Los niños, las niñas y los adolescentes, tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social,

¹ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Internet en: <http://buscon.rae.es/drael/>

² Código de Menor. Senado de la Republica de Colombia. Internet en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/codigo_menor_pr002.html#133

de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”³

De igual manera la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias a definido el derecho de alimentos, para ello es trae a colación la sentencia C-919 de 2001, de dice:

“El derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurárselo por sus propios medios. Así, la obligación alimentaria está en cabeza de quien, por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos. Al respecto, la Corte ha expresado:

"El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquéllas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los

³ SALAZAR SARMIENTO, Eunice. Código de la infancia y la adolescencia. Bogotá: Leyer. 2010. 31 p.

derechos de la misma estirpe en favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (art. 2º, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C.P.).

En efecto, por regla general el derecho de alimentos se deriva del parentesco, y comprende no sólo el sustento diario, sino también el vestido, la habitación, la educación y la recreación en el caso de los menores de edad. De este modo, la obligación alimentaria se fundamenta en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos, aunque también puede provenir de una donación entre vivos, tal como lo establece el artículo 411 del Código Civil. Por esta razón, se ha señalado que "dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia, dentro de la cual cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente, atendiendo a razones de equidad. Una de las obligaciones más importantes que se generan en el seno de una familia es la alimentaria..."⁴

De igual manera la Corte Constitucional en sentencia T-500 de 2009, define el derecho de alimentos de la siguiente manera:

“El derecho de alimentos es aquel que le asiste a ciertas personas para exigir de otras el suministro de lo necesario para vivir, cuando ellas mismas no tienen la capacidad ni los medios para procurárselo por sí. La obligación de dar alimentos y los derechos que de ella surgen, tiene unos medios de protección

⁴ ARAUJO RENTERIA, Jaime. Sentencia C-919/01. Internet: http://www.cntv.org.co/cntv_bop/basedoc/cc_sc_nf/2001/c-919_2001.html.

efectiva en las disposiciones civiles (Art. 411 a 427 de Código Civil). El concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto y el trámite judicial previsto para reclamar alimentos para menores y mayores de edad (Art. 129 a 135 del Código de la Infancia y la Adolescencia y los artículos 435 a 440 del C.P.C.), permiten al beneficiario de la prestación alimentaria hacer efectiva su garantía ante las autoridades civiles o administrativas, cuando el obligado elude su responsabilidad”⁵

En sentencia C-994 de 2004, define el derecho de alimentos así:

*“El derecho de alimentos puede entenderse como el poder de voluntad de una persona (alimentario), otorgado por el ordenamiento jurídico positivo, de exigir a otra (alimentante) los medios para su subsistencia cuando carece de ellos. Su fuente es de ordinario directamente la ley, pero pueden tener origen también en testamento o donación entre vivos (Art. 427 del Código Civil)”*⁶

De igual manera la doctrina a definido el derecho de alimentos; el doctor Roberto Suarez Franco, en su libro “Derecho de Familia” Tomo II, presenta la siguiente noción:

“La pensión alimenticia es una obligación de carácter civil que recae sobre determinadas personas, específicamente determinadas por la ley, económicamente solventes; consiste en suministrar periódicamente a otras, de ordinario cónyuges, hijo u

⁵ GONZALEZ CUERVO, Mauricio. Sentencia T-500 de 2009. Corte Constitucional

⁶ ARAUJO RENTARÍA, Jaime. Sentencia C-994 de 2004. Corte Constitucional

otro pariente cercano, una suma de dinero para sufragar las necesidades de su existencia”⁷

El doctor Marco Gerardo Monroy Cabra, en su libro “Derecho de familia, infancia y adolescencia”, no define como tal el derecho de alimentos, pero hace una advertencia sobre el término de alimentos:

“...tiene una acepción más amplia que en la terminología usual, pues no sólo comprende el sustento diario, sino también los vestidos, la habitación y, respecto a menores de edad, la enseñanza de una profesión u oficio”⁸

De igual manera el doctor Eunice Salazar Sarmiento, define la obligación alimentaria así:

“Se entiende por alimentos las asistencias que en especie o en dinero, y por ley, contrato o testamento, se dan a una o más personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido, habitación, asistencia de la salud, además de la educación e instrucción y recreación cuando el alimentista es menor de edad, más que todo”⁹

De igual manera el doctor SALAZAR SARMIENTO, trae a colación las características que tanto la doctrina como la jurisprudencia le han dado a la obligación alimentaria.

⁷ SUAREZ FRANCO, Roberto. Derecho de Familia. Tomo II. Bogotá: Temis 1999. Pág. 373

⁸ MONROY CABRA, Marco Gerardo. Derecho de familia, infancia y adolescencia. Duodécima Edición Corregida, aumentada y actualizada. Bogotá: Librería ediciones del profesional Ltda. 2009. Pág. 161.

⁹ SALAZAR SARMIENTO, Eunice. Ob. Cit. Pág. 86.

“1º. Es una obligación de tipo civil; se necesita que se concrete para poder exigirse coercitivamente por parte del acreedor del derecho cuando el deudor se niega injustamente.

Lo anterior se establece en el derecho a instaurar la acción judicial pertinente para que se sancione el renuente en cumplir con la obligación prevista por el derecho.

Lo que se debe tener en cuenta es que la obligación civil está consagrada en el Código Civil en forma genérica en el artículo 411 y en él se señalan las personas entre las cuales se deben alimentos y en el art. 412 se establece la regla general a que está sujeta la prestación de alimentos (entre qué personas, cómo y cuándo se deben), es decir, de los artículos 411 al 427 esto en relación con los mayores pues lo pertinente a menores, ya está hoy consignado en el Decreto 2737 de 1989, el actual Código del Menor, desde el artículo 133 al 159 ambas normas se complementan.

2º. Implica una necesidad actual. El derecho de alimentos se concede sólo a personas que se hallen en estado de necesidad en el momento de presentarse la demanda. No puede solicitarse alimentos para atender necesidades pasadas ni subvenir posibles necesidades futuras. Ello no quiere decir que luego de habérselas decretado el juez, no puedan exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva”¹⁰

Teniendo en cuenta los conceptos dado tanto por la ley, como por la jurisprudencia y la doctrina, se puede determinar que el derecho a alimentos

¹⁰ SALAZAR SARMIENTO, Eunice. Código del Menor. Bogota: Leyer. 2003. Pág. 112

está protegido de igual manera por la Constitución Política de Colombia, en su artículo 44, donde dice:

“Son derechos fundamentales de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno, de sus derechos. Cualquiera persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”¹¹ (Subrayado propio)

Y en su artículo 45:

“El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.

¹¹ CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA. Senado de la Republica de Colombia. Internet en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cp/constitucion_politica_1991_pr001.html#44

El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud”¹²

Ya que para el tema que compete se observa tanto el derecho que tiene los niños y niñas como los adolescentes, es por ello que se trae a colación estos dos artículos.

En sentencia C-657 de 1997, se precisan los fundamentos constitucionales del derecho de alimentos:

“la obligación alimentaria, contemplada de tiempo atrás en el Código Civil, encuentra hoy fundamentos mucho más firmes en el propio texto de la Constitución Política, particularmente en cuanto respecta a los niños (art. 44 C.P.), a las personas de la tercera edad (art. 46 C.P.), a las personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta (art. 13 C.P.) y al cónyuge o compañero permanente (art. 42 C.P.), y es evidente que el legislador no sólo goza de facultades sino que tiene la responsabilidad de establecer las normas encaminadas a procurar el cumplimiento de los deberes a cargo del alimentante, las acciones y procedimientos para que los afectados actúen contra él y las sanciones aplicables, que pueden ser, como resulta del ordenamiento jurídico vigente, de carácter civil y de orden penal.”¹³

De otra parte la sentencia C-994 de 2004, define también los fundamentos constitucionales así:

¹² Ibídem.

¹³ Sentencia C-657 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

“El fundamento constitucional del derecho de alimentos es el principio de solidaridad social (Arts. 1º y 95, Num. 2) en el interior de la familia, por ser ésta la institución básica de la sociedad (Art. 5º) o el núcleo fundamental de la misma (Art. 42), por lo cual, por regla general, una de sus condiciones es el parentesco de consanguinidad o civil entre alimentario y alimentante, en los grados señalados en la ley, o la calidad de cónyuge o divorciado sin su culpa”¹⁴

Por todo lo expuesto se puede concluir que el derecho a alimentos que tiene los niños, niñas y adolescentes, es un derecho que debe ser protegido por la familia, en primer lugar por los padres, los cuales debe proporcionar todo lo necesario para que tenga o necesario como es sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación.

De dicha definición se puede determinar que existe tres elementos principales, en el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, que son: el alimentario, el alimentante y la cuota alimentaria.

El alimentario, es el acreedor, como dice el doctor Roberto Suarez Franco, en su libro “Derecho de Familia” Tomo II “... puede exigir el cumplimiento de la obligación al alimentante, por hallarse en condiciones de necesidad económica tales que le impiden atender a subvenir lo indispensable para su congrua subsistencia”¹⁵

Es decir, el alimentario, es el niño, niña o adolescente, el cual no puede obtener por sus propios medios lo necesario para su subsistencia, y por lo tanto debe exigírselo en primer lugar a sus padres, y se dice que en primer

¹⁴ ARAUJO RENTARÍA, Jaime. Sentencia C-994 de 2004. Corte Constitucional

¹⁵ SUAREZ FRANCO, Roberto. Ob. cit., pág. 377

lugar porque también se le puede exigir a los demás ascendientes; el cumplimiento de esta obligación.

El segundo elemento es el alimentante, es decir, el deudor, como lo dice el doctor Suarez Franco "... a quien la ley le impone la obligación de prestar alimentos a favor de la persona que aquella designe. Es la persona obligada a cumplir con la prestación de dar, consistente en suministrar los alimentos. Ello implica una carga para su patrimonio" ¹⁶

Es decir, el alimentante, son los padres o ascendientes, los cuales deben brindar los alimentos al niño, niña o adolescente.

Los padres son en primer lugar los obligados para suministrar alimentos a su hijos, pero excepcionalmente son obligados los abuelos para el suministro de alimentos, teniendo en cuenta que el padre o la madre se encuentra ausente o sin capacidad económica para brindar el sustento a su hijo, hecho consagrado en el artículo 260 del Código Civil, que reza:

"ARTICULO 260. <OBLIGACIONES DE LOS ABUELOS>. La obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, pasa, por la falta o insuficiencia de los padres, a los abuelos legítimos por una y otra línea conjuntamente.

El juez reglará la contribución, tomadas en consideración las facultades de los contribuyentes, y podrá de tiempo en tiempo modificarla, según las circunstancias que sobrevengan"¹⁷

En cuanto al deber que tiene los abuelos con relación a sus nietos, la Corte Constitucional en sentencia T-201 de 2003, ha manifestado:

¹⁶ Ibídem, pág. 377

¹⁷ Código Civil. Senado de la Republica de Colombia. Internet en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/codigo_civil_pr008.html#260

“De esta forma, entonces, el hecho que ni la madre ni los abuelos del menor pudieran dar razón del paradero del progenitor, constituyó razón suficiente para que los jueces accionados consideraran que la situación fáctica planteada se ajustaba a lo previsto en el art. 260 del Código Civil, sin que con ello se violara el orden establecido en el art. 416 del mismo estatuto. En efecto, la primera de las normas citadas establece que “la obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, pasa, por falta o insuficiencia de los padres, a los abuelos por una u otra línea conjuntamente.

Por consiguiente, con la finalidad de proteger la integridad personal del menor alimentario, los jueces no compartieron los argumentos del demandado quien interpretó la norma afirmando que el progenitor “no falta” puesto que aún vive, y que no se presenta la “insuficiencia” prevista en dicho artículo, toda vez que se tiene noticias que se encuentra trabajando y devengando un salario.

En concepto de las autoridades judiciales, la ausencia del progenitor y su falta de interés en sostener al hijo, hace procedente la fijación de una cuota alimentaria a cargo del abuelo paterno, lo cual a juicio de esta Sala, es una interpretación que se ajusta al ordenamiento jurídico, y en particular, a los derechos fundamentales de los niños protegidos constitucionalmente.”¹⁸

¹⁸ ESCOBAR GIL, Rodrigo. Sentencia T-201 de 2003. Internet en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/T-201-03.htm>

Y en último lugar está la cuota alimentaria, la cual puede ser en dinero o en especie.

Es bueno tener presente que cuando se fija una cuota alimentaria en especie, la misma se debe tasar en dinero, para cuando haya un posible incumpliendo del obligado se puede iniciar la ejecución del mismo, sin tener ningún inconveniente.

El doctor ROBERTO SUAREZ FRANCO, a manifestado en relación a este elemento lo siguiente:

“... el elemento real, que es la pensión, participa de la naturaleza de las obligaciones de dar; para el caso de los alimentos, no puede ser otra cosa que una suma de dinero; los alimentos en especie han sido considerados como posibles, de manera excepcional...”¹⁹

Por lo expuesto se puede determinar que el derecho de alimentos en relación a los niños, niñas y adolescentes, es la obligación que tiene los padres y en forma subsidiaria los abuelos, a dar lo necesario para su sustento, ya sea en dinero o en especie.

¹⁹ SUAREZ FRANCO, ROBERTO. Op. Cit. Pág. 377

5. CLASES DE ALIMENTOS

Los alimentos se pueden clasificar por su origen, por su extensión y por su fijación.

Por su origen, se clasifican en legales y voluntarios; los legales son los alimentos más comunes por cuanto los consagra la ley, es por ello que el Código Civil en su libro primero “De las personas”, en su título XXI “De los alimentos que se deben por ley a ciertas personas” habla de ellos y dice quiénes son sus titulares (artículo 411); y están los voluntarios, consagrados igualmente es dicho título, en su artículo 427, donde dice: “Las disposiciones de este título no rigen respecto de las asignaciones alimenticias hechas voluntariamente en testamento o por donación entre vivos; acerca de las cuales deberá estarse a la voluntad del testador o donante, en cuanto haya podido disponer libremente de lo suyo”²⁰

La doctora Marina Rojas Marulanda, clasifica los alimentos según su origen así:

- “• Legales: Emanan de la ley.

- Voluntarios: Son asignaciones alimenticias hechas voluntariamente en testamento o por donación (art. 427 C.C.), o las que provengan del convenio de divorcio hecho por la pareja, donde se reconoce a uno de los cónyuges una pensión de alimentos”²¹

²⁰ Código Civil. Pág 64-65

²¹ ROJAS MALDONADOS, Marina. Alimentos en el Derecho de Familia. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” 2007. Pág. 45

Por su extensión esta los congruos y necesarios, los cuales están consagrados en el artículo 413 del Código Civil:

“Los alimentos se dividen en congruos y necesarios.

Congruos son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social,

Necesarios los que le dan lo que basta para sustentar la vida...”²²

En cuanto a ellos el doctor MONROY CABRA, trae a colación la advertencia que hace Manuel Somarriva Undurraga, en su libro Derecho de Familia donde manifiesta “la noción de alimentos necesarios es objetiva; en cambio, la de alimentos congruos es subjetiva”²³

En relación a la clasificación por su extensión, la Corte Constitucional a dicho en sentencia C-156 de 2003, lo siguiente:

“La Corte considera que aunque la obligación alimentaria tiene fundamento constitucional, como ya se explicó, ello no significa que el Legislador carezca de libertad de configuración para regular el tema. Por ello, bien podía la ley establecer distintas intensidades de la obligación alimentaria, a fin de consagrar un deber más intenso para el alimentante en relación con aquellas personas que le son más próximas y frente a las cuales tiene un mayor deber de solidaridad, y una obligación menos fuerte frente a otras personas en relación a las cuales su deber de solidaridad es menor. En tales circunstancias, la distinción entre distintos tipos de obligaciones alimentarias, tal y como lo establece la

²² Código Civil. Pág. 62

²³ MONROY CABRA, Marco Gerardo. Ob. Cit. Pág. 162

disposición acusada, es producto de la libertad de configuración del legislador en la materia, pues precisamente reserva los alimentos congruos (deber más riguroso) para las personas que son más próximas al alimentante en términos de parentesco, y frente a las cuáles tiene mayores obligaciones de protección, como los ascendientes, descendientes, cónyuge y compañero, mientras que establece los alimentos necesarios (obligación menos estricta) frente a los hermanos, que tienen mayor lejanía familiar y frente a los cuales el alimentante tiene menores responsabilidades de solidaridad. Esta diferencia de trato se funda entonces en un juicio político del Legislador sobre los deberes de solidaridad que es compatible con la Carta. En ese sentido, la Corte declarará la exequibilidad de la definición de alimentos congruos y necesarios contenida en el artículo 413 del Código Civil. Igualmente esta Corporación considera que se ajusta a la Carta que el artículo 414 de ese mismo estatuto, en armonía con el artículo 411, haya atribuido alimentos necesarios a los hermanos legítimos”²⁴

La doctora MARINA ROJAS MALDONADO, define la clasificación por su extensión de la siguiente manera:

- “• Congruos: Llamados también vitales, habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo que corresponda a su posición social, los define el artículo 413 del Código Civil.

- Necesarios: Los que se dan al alimentado para sustentar la vida, comprenden lo preciso para la subsistencia (art. 413 del código Civil)

²⁴ MONTEALEGRE LYNETT, Eduardo. Corte Constitucional. Bogotá: Sentencia C-156 de 2003

Debe tenerse en cuenta que, en los dos casos, está comprendida la obligación de proporcionar al menor de edad la enseñanza primaria y la de alguna profesión u oficio”²⁵

Y por su fijación, se dividen en provisionales y definitivos.

Los provisionales, los define el doctor Rodrigo Suarez Franco así:

“... son los decretados por el juez luego de la admisión de la demanda, durante la secuencia del juicio a petición de la parte interesada...”²⁶

En el artículo 417 del Código Civil, consagra esta clase de alimentos así:

“Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demandan obtiene sentencia absolutoria...”²⁷

Los definitivos, se impone en una sentencia.

En cuanto a esta clasificación, la doctora ROJAS MARULANDA, lo define según su exigibilidad, de la siguiente manera:

“Aceptado el concepto integral de alimentos que comprenden todo lo necesario para una vida digna y satisfacción plena de las necesidades espirituales, culturales y materiales, los alimentos pueden ser:

²⁵ ROJAS MARULANDA, Mariana. Op. Cit. Pág. 46

²⁶ Ibídem Pág. 380

²⁷ Código Civil. Ob. cit.

- Provisionales: Los que se dan mientras se adelanta el proceso de alimentos, se pueden ordenar siempre que exista un fundamento admisible (plausible), sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demanda obtiene sentencia absolutoria.
- Definitivos Los que se imponen en la sentencia.
- Pensiones alimenticias futuras: Aquellas que están por causarse”²⁸

²⁸ ROJAS MARULANDA, Mariana. Ob. cit. Pág. 45
24

6. PREVALENCIA DEL DERECHO DE ALIMENTOS

El derecho de alimentos prevalece con relación a todos los demás créditos, ya que el artículo 134 del Código de Infancia y la Adolescencia así le estipula.

En cuanto a ello es importante traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional al respecto:

“El artículo 2495 del Código Civil consagra el orden en que se deben pagar las acreencias cuando concurren varios acreedores frente al deudor, por créditos que tienen origen en causas distintas que pertenecen a la primera clase. Así, establece el orden en que deben pagarse los créditos de la primera clase, ubicando el crédito por alimentos a favor de menores en la quinta causa, de manera que si el deudor tiene deudas por prestaciones laborales, costas judiciales, expensas funerales, en caso de que haya fallecido, y gastos de enfermedad, en el mismo evento, todos estos se pagan antes de cubrir el pasivo en cabeza de los menores por concepto de alimentos...”

... De esta forma, si los bienes del deudor son insuficientes para cancelar el valor de su obligación alimentaria, se desconoce la prevalencia de los derechos de los niños reconocida por el Ordenamiento Superior. En efecto, tal como está la disposición se le da preferencia a los derechos de los acreedores de créditos laborales, expensas funerales, costas judiciales y gastos de enfermedad, sobre el derecho de los menores de reclamar lo necesario para su subsistencia y todo aquello que se requiere para garantizar su desarrollo integral y armónico, lo que incluye salud, habitación, alimentación, educación, vestido, recreación, etc.

Frente a esta situación, es evidente que la disposición acusada vulnera abiertamente el artículo 44 de la Constitución, que consagra la primacía de los derechos de los menores, entre éstos el de alimentos, pues sin ese sustrato básico para vivir dignamente, no les es posible ejercer los demás derechos fundamentales.

En efecto, la Corte advierte que lo que está en juego al aplicar la prelación de créditos de la primera clase, en caso de concurrencia de varios acreedores frente a un mismo deudor, es precisamente la efectividad de la prevalencia de los derechos de los niños en cuanto a su derecho a recibir alimentos. Es ahí donde se mide realmente esa primacía, pues es al momento de cobrar la acreencia de que son titulares los menores cuando su derecho se enfrenta a los derechos de otros acreedores. Esto se deriva de un razonamiento muy simple: el concepto de prevalencia hace referencia, necesariamente, al concepto de relación. Cuando se dice que algo prevalece, es menester que existan otros elementos por encima de los cuales ese algo se pueda situar pues, de lo contrario, no hay una verdadera prevalencia, sino una simple ubicación espacio-temporal sin mayores implicaciones.

En este caso, el derecho de los niños a reclamar las deudas de alimentos de su deudor entra en competencia con los derechos de los demás acreedores, y es justamente en relación con esos derechos que éste debe prevalecer. En tal virtud, es imperativo de la Corte propugnar por la efectividad de la prevalencia de los derechos de los niños pues, de lo contrario, la norma constitucional que la consagra se convierte en simple letra muerta. Ciertamente, "la satisfacción de la obligación alimentaria no reposa únicamente en su reconocimiento normativo, requiere

*de garantías precisas y especiales que la protejan y hagan efectiva...*²⁹

El doctor Marco Gerardo Monroy Cabra, ha traído a colación lo expuesto por la Corte en relación a la prevalencia de los alimentos de los menores sobre los créditos de la primera clase, así:

“ se hace necesario hacer efectiva la prevalencia otorgada a los derechos de los niños en el artículo 44 superior, entendiendo por estos a los infantes como a los adolescentes, esto es, a todo menor de dieciocho (18) años, de modo que sus créditos por concepto de alimentos prevalezcan sobre los créditos de los demás acreedores incluidos en la primera clase, con la advertencia de que dicho concepto incluye todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor y, también, la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del Decreto Ley 2737 de 1989 (Código de Menor)”³⁰

En conclusión se puede determinar que por encima de todos los créditos se encuentra la obligación de alimentos, es decir, si una persona tiene diferentes deudas, prevalece la que el deudor tenga con sus hijos en relación a alimentos.

²⁹ ARAUJO RENTERIA, Jaime. Sentencia C-092 de 2002.

³⁰ MONROY CABRA, Marco Gerardo. Ob. cit. Pág. 169

7. EXTINCIÓN DEL DERECHO DE ALIMENTOS

Según el doctor ROBERTO SUAREZ FRANCO, en su libro “Derecho de Familia”, estipula que existen cuatro causales para que se extinga la obligación alimentaria.

“ A) Injuria atroz. En caso de injuria atroz, cesará enteramente la obligación de prestar alimentos.

Para los efectos de este artículo, constituyen injuria atroz los delitos graves y aquellos delitos leves que entrañen ataque a la persona del que debe alimentos. Constituyen injuria grave los demás delitos leves contra cualquiera de los derechos individuales de la misma persona que debe alimentos.

B) Mayoría de edad. Con todo, ningún varón de aquellos a quienes solo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que por algún impedimento corporal o mental se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarlo.

El artículo 157 del Código del Menor, es perentorio al establecer que “los alimentos que se deben de acuerdo con este Código se entienden concedidos hasta que el menor cumpla dieciocho (18) años.

C) Variación fundamental de las circunstancias que legitimaron la demanda. En su oportunidad estudiamos que los requisitos la exigir alimentos, además del vínculo o causa jurídica, eran la

capacidad económica del alimentante, y el estado de necesidad del alimentario. Cuando uno de estos presupuestos varían sustancialmente de manera negativa, cesa la exigibilidad. Así, por ejemplo, si el alimentante pierde su capacidad económica o el alimentario sale del estado de necesidad, el deudor recurrirá al juez que conoció de la causa para que modifique la providencia y decrete la cesión del pago.

D) Cuando un menor sea entregado en adopción. Las obligación de alimentos termina cuando el menor que lo recibe es entregado en adopción (C.del M., Artículo 156)”³¹

Según el documento denomina “El derecho de alimentos”, expone que existen las siguientes formas de extinción de derecho de alimentos:

“Del carácter personalísimo y condicional de la obligación alimenticia se desprende los supuestos de extinción enumerados en los arts.150º y 152º, y así, hay ciertos hechos que hacen improcedente la obligación:

- a) La muerte del obligado.*
- b) La muerte del alimentista.*
- c) La reducción de fortuna hasta el punto de que tenga que desatender sus propias necesidades.*
- d) La desaparición de la necesidad, por haber adquirido un destino o mejorado en fortuna.*

Por razones morales cesa también en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el alimentista, sea o no heredero forzoso, hubiera cometido alguna falta de las que dan lugar a la desheredación.*

³¹ SUAREZ FRANCO, Roberto. Ob.cit.

b) *Cuando siendo aquél descendiente del obligado, provenga su necesidad de mala conducta o de falta de aplicación al trabajo, mientras subsiste esta circunstancia*³²

El doctor MONROY CABRA, en su libro “Derecho de Familia, Infancia y Adolescencia”, dice: “En cuanto a la extinción de la obligación alimentaria, el artículo 422 dice que los alimentos se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. La llegada de la mayoría de edad o el matrimonio de la hija extinguen la obligación alimentaria. En caso de injuria atroz, cesa la obligación de prestar alimentos (art. 414)”³³

Por eso se puede definir que la extinción de la obligación alimentaria está determinada por la ley, en concreto por el Código Civil.

³² EL DERECHO DE ALIMENTOS. Internet en:
usuarios.iponet.es/bustabad/elderechodealimentos.doc

³³ MONROY CABRA. Marco Gerardo. Op. Cit. Pág. 170

8. TRAMITE EXTRAPROCESAL Y PROCESAL

8.1. CONCILIACIÓN EXTRAPROCESAL DE ALIMENTOS

El Código de la Infancia y la Adolescencia, en su artículo 111, fija las reglas para realizar la conciliación extraprocésal de alimentos, de la siguiente manera:

“... 2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificación el obligado a suministrar alimentos, el defensor o Comisario de Familia lo citará a audiencia de conciliación... Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Cuando se logre conciliación se levantará acta en la que se indicará el monto de la cuota alimentaria y la fórmula para su reajuste periódico, el lugar y la forma de su cumplimiento, la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales, las garantías que ofrece el obligado y demás aspectos que se estimen necesarios para asegurar el cabal cumplimiento de la obligación alimentaria. De ser el caso, la autoridad promoverá la conciliación sobre custodia, régimen de visitas y demás aspectos conexos”³⁴

En cuanto al acta que se debe expedir para las conciliaciones debe contener lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 640 de 2001:

- “...1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del Conciliador.

³⁴ SALAZAR SARMIENTO, Eunice. Ob Cit. Pág. 84

3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas”³⁵

De dicha acta debe entregarse copia autentica con la constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo, como lo dispone el parágrafo 1º, del artículo 1 ibídem.

Dicha conciliación es requisito de procedibilidad, como lo consagra el numeral 2º del artículo 40 de la Ley 640 de 2001, “Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias”³⁶, esta es la regla general.

Pero tiene sus excepciones, razón por las cuales puede acudir directamente a la jurisdicción.

En primer lugar lo consagra el inciso 4 del artículo 35 de la ley 640 de 2001, “...podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero”³⁷

³⁵ Ley 640 de 2001. Senado de la Republica de Colombia. Internet en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2001/ley_0640_2001.html

³⁶ Ibídem.

³⁷ Ibidem.

En segundo lugar lo dispone el inciso 5 del artículo 35 de la misma ley “Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción”³⁸

Y en tercer lugar, es cuando existe consigo violencia intrafamiliar, concepto que fue traído a colación por la Corte Constitucional en sentencia C-1195 de 2001, en donde dice:

“...la conciliación prejudicial obligatoria resulta ser un medio adecuado y efectivamente conducente para promover la participación de los particulares en la administración de justicia, no sólo a través de la intervención del conciliador, sino también cuando las partes autocomponen su controversia. En ambos eventos, se fortalece la capacidad de los individuos para resolver de manera autónoma sus conflictos y para participar en la administración de justicia, salvo cuando se está ante conflictos originados por la violencia intrafamiliar, donde las posibilidades de autocomposición se reducen por el temor de la víctima a enfrentarse con su agresor para exponer sus razones y visión del conflicto, lo cual reduce sus posibilidades de participación deshinibida y efectiva...”

... No obstante, en materia de familia, pueden existir circunstancias de violencia intrafamiliar que impidan crear las bases para un diálogo constructivo y de respeto mutuo entre las partes, donde sea posible escuchar y reconocer al otro como interlocutor y que posibiliten la solución del conflicto. En estas condiciones, no resulta efectivamente conducente a la luz del fin de garantizar la convivencia pacífica, forzar un espacio de encuentro que dada la naturaleza de los conflictos que surgen en

³⁸ Ibídem.

un ambiente de violencia intrafamiliar, puede resultar contraproducente para alcanzar la solución pacífica del conflicto, al someter a la víctima a la obligación de encontrarse con su agresor...

...Por lo anterior, para la Corte la obligatoriedad de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, resulta no sólo adecuada para alcanzar los fines señalados, sino efectivamente conducente para el logro de éstos, salvo en el caso de la conciliación en asuntos de familia cuando existen condiciones de violencia intrafamiliar»³⁹

Dicha conciliación puede ser en derecho, como en equidad; en derecho lo consagra la ley 640 de 2001, y en equidad lo consagra la ley 1395 de 2010.

De igual manera la ley 640 de 2001, en su artículo 31, determina los entes competentes para conocer de las conciliaciones extrajudiciales en materia de Familia, los cuales son:

Conciliadores de los centros de conciliación, Delegados regionales y seccionales de la defensoría del pueblo, Los agentes del Ministerio Público, Los notarios.

De igual manera los Defensores de Familia, y los Comisarios de Familia, en cuanto a ellos el artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia, le otorga la función de promover y aprobar las conciliaciones en relación a determinar la cuota alimentaria (numerales 8 y 9)

³⁹ CEPEDA ESPINOSA, Manuel Jose. Sentencia C-1195 DE 2001. Internet: www.procuraduria.gov.co/.../sentencias/Sentencia%20C-1195-2001.doc

En cuanto a ellos la ley le otorga la facultad para fijar cuota alimentaria provisionalmente, si no se logra un acuerdo conciliatorio, dicha facultad esta consagrada en el numeral 2° del artículo 111 del Código de Infancia y la Adolescencia:

“... Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes”⁴⁰

Y a falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación se adelantara por, Personeros o Jueces Civiles o Promiscuos Municipales

8.2. PROCESO DE FAMILIA

En relación al derecho de alimentos, se da cuatro tipos de demandas, las cuales son la de fijación, aumento, reducción o exoneración, los cuales se tramitan de forma simular.

La competencia para conocer este tipo de procesos, se la otorga la ley al juez de Familia, en el Decreto 2272 de 1989, en su artículo 5, donde dice:

“Artículo 5 COMPETENCIA. Los jueces de familia conocen de conformidad con el procedimiento señalado en la ley, de los siguientes asuntos:

En única instancia...

⁴⁰ Código de la Infancia y la Adolescencia. Senado de la Republica de Colombia. Internet en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1098_2006_pr002.html#111

... i. De los procesos de alimentos, de la ejecución de los mismos y de su oferta.”⁴¹

En los municipios no exista juez de Familia o Promiscuo de Familia, la competencia en asuntos de esta categoría la asume el Juez Municipal, como lo dispone el artículo 14 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley 1395 de 2010, en su numeral 5, que dice:

“5. De los procesos atribuidos a los jueces de familia en única instancia, cuando en el municipio no exista juez de familia o promiscuo de familia”⁴²

En relación a la competencia territorial, se determina de conformidad con lo que reza el artículo 8 del Decreto 2272 de 1989:

*“ARTICULO 8o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad legítima o extramatrimonial; los que deban resolverse de conformidad con la letra j] del artículo 5o. del presente Decreto; custodia, cuidado personal y regulación de visitas; permisos para salir del país y, en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en que el menor sea demandante, la competencia por razón del factor territorial corresponderá al Juez del domicilio del menor...”*⁴³

⁴¹ Decreto 2272 de 1989. Internet en: http://www.oas.org/dil/esp/Decreto_2272_de_1989_Colombia.pdf

⁴² Código de Procedimiento Civil. Senado de la Republica de Colombia. Internet en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/codigo_procedimiento_civil.html#14

⁴³ Decreto 2272 de 1989. Ob Cit.

8.2.1 Demandas de fijación, aumento, reducción o exoneración de alimentos

Las personas que se encuentra legitimados para presentar la demanda de fijación, aumento, reducción o exoneración de alimentos son las establecidas en el artículo 139 del Código del Menor:

“Los representantes legales del menor, la persona que lo tenga bajo su cuidado y el Defensor de Familia podrán demandar ante el Juez de Familia o, en su defecto, ante el Juez Municipal del lugar de residencia del menor, la fijación o revisión de alimentos, que se tramitará por el procedimiento que regulan los artículos siguientes. El Juez, de oficio, podrá también abrir el proceso”⁴⁴

El contenido de la demanda lo establece el artículo 140 del Código del Menor y inciso 1 del artículo 436 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1, numeral 240 del Decreto 2292 de 1989, en donde establece que se debe expresar lo siguiente:

El nombre de las partes.

El lugar donde se debe notificar

El valor de los alimentos

Los hechos que sirven de fundamento

Las pruebas que pretende hacer valer

Con la demanda se debe a llegar los documentos que se encuentren en poder del demandante (inciso 2 del artículo 140 del Código del Menor)

⁴⁴ Código del Menor. Ob. Cit.

Esta clase de procesos se lleva por el proceso verbal sumario, como lo dispone el numeral 3 del artículo 435 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1, numeral 239 del Decreto 2282 de 1989

La presente demanda podrá presentarse por escrito o verbalmente ante el secretario del Juzgado, para lo cual realizara un acta la cual será firmada por este y el demandante (Inciso 3 del Artículo 140 del Código del Menor)

El Juez la revisara, y determinara si reúne los requisitos o no, si faltare algún requisito o documento, dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 141 del Código del Menor, donde dice:

“Si faltare algún requisito de la demanda, el Juez ordenará por auto de cúmplase que se subsane por escrito o por acta adicional, según el caso...”⁴⁵

Si reúne los requisitos dictara un auto admitiendo la demanda y ordenando la notificación de la parte demandada, en dicho auto podrá fijar cuota provisional de alimentos, basado en lo reglado en el artículo 129 del Código de Infancia y la Adolescencia:

“...el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal”⁴⁶

⁴⁵ Ibídem.

⁴⁶ Código de la Infancia y la Adolescencia. Ob. Cit.

De igual manera puede el juez tomar como medidas las dispuestas en el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el cual dispone:

“ARTÍCULO 130. MEDIDAS ESPECIALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.

2. Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el Juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan. Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles

*e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria*⁴⁷

La demanda se notificara conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, en sus artículo 314 al 320; es decir, se realizara el trámite de realizar la notificación personal.

Para el traslado de la demanda es de cuatro días, en los cuales podrá contestar la demanda, aportando los documentos que se encuentre en poder del demandado, se podrá proponer excepciones de merito, pero en ningún momento se podrá proponer excepciones previas, y existe hechos que lo configuren se deberá proponer con recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, lo anterior está dispuesto en el artículo 142 del Código del Menor, en concordancia con el artículo 437 del Código de Procedimiento Civil.

Si se propusieron excepciones de merito, se dará traslado de las mismas a la parte demandante por el termino de tres días, para que pueda pedir las pruebas que estimen pertinentes.

Vencido el termino, ya se de la contestación o del traslado de las excepciones de merito, se fijara fecha para la audiencia dentro de los diez días siguientes al del auto, en dicha audiencia las partes deben presentar los documentos y testigos.

La audiencia se tramita de conformidad a lo dispuesto en el artículo 101, párrafos 2 y 3 del Código de Procedimiento Civil, en ella también se decretara y practicara las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se decreten, surtido ello el juez oír a las partes durante veinte minutos cada uno y proferirá sentencia.

⁴⁷ Ibídem.

8.2.2 Demanda Ejecutiva de Alimentos

La demanda ejecutiva de Alimentos se presenta cuando por parte del obligado incumpla con las cuotas alimentarias pactadas ya sea en audiencia de conciliación o en sentencia dictada por el Juez de Familia.

Si la cuota alimentaria incumplida fue fijada dentro de un proceso de alimentos, el proceso ejecutivo se adelantara dentro del mismo expediente, en cuaderno separado, por el trámite del ejecutivo de mínima cuantía, consagrado esto en el artículo 152 del Código del Menor.

Si fuera en una conciliación extraprocesal, con la primera copia de ella, se podrá iniciar este tipo de proceso.

El Juez en el auto que libra mandamiento de pago ordenara el pago de las cuotas que se encuentran vencidas y en las que en lo sucesivo de causen, ello de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 498 del Código de Procedimiento Civil.

El Código de la Infancia y la Adolescencia, trae como novedad la consecuencia de la mora en el pago de las cuotas alimentarias, para lo cual se debe dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 129 ibídem, que dispone:

“Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del

cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo”⁴⁸

8.3. PROCESO PENAL

8.3.1 Inasistencia Alimentaria

El delito está consagrado en el artículo 233 del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley 1181 de 2007, donde determina:

“ARTICULO 233. INASISTENCIA ALIMENTARIA. El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante, adoptivo, cónyuge o compañero o compañera permanente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena será de prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos del presente artículo, se tendrá por compañero y compañera permanente al hombre y la mujer que forman parte de la Unión Marital de Hecho durante un lapso no inferior a dos años en los términos de la Ley 54 de 1990.

PARÁGRAFO 2o. En los eventos tipificados en la presente ley se podrá aplicar el principio de oportunidad”⁴⁹

⁴⁸ Ibídem.

El Código Penal en artículo posterior presenta circunstancias de agravación de dicha conducta punible en donde dice:

“ARTICULO 234. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA. La pena señalada en el artículo anterior se aumentará hasta en una tercera parte si el obligado, con el propósito de sustraerse a la prestación alimentaria, fraudulentamente oculta, disminuye o grava su renta o patrimonio”⁵⁰

De igual manera dispone en su artículo 235 de la misma legislación que la sentencia condenatoria ejecutoriada no impide iniciar un nuevo proceso si nuevamente incurre en el delito.

Es importante aclarar que conforme a la Constitución Política de Colombia y los tratados internacionales es prohibida la detención, o prisión por una deuda, pero tratándose de alimentos es la excepción, para entenderlo es importante traer a colación el concepto que trae la Corte Constitución en sentencia T-212 de 1993, en donde manifiesta:

“... se establece para la familia una especial protección, lo que se traduce entre otros, en el hecho de que la legislación penal tipifique la conducta en el delito de inasistencia alimentaria, al llegar incluso a la imposición de la pena de arresto por el incumplimiento injustificado de la obligación.

Ahora bien, el artículo 28 de la Constitución Política establece “...En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas”. Parecería, prima facie, que la disposición penal contraría el derecho fundamental contenido en el artículo 28, pero no se

⁴⁹ Código Penal. Senado de la República de Colombia. Internet en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0599_2000_pr008.html#233

⁵⁰ Ibídem.

trata de una "deuda" contraída voluntariamente o como resultado de un negocio jurídico. Esta obligación surge de la Constitución y la ley, que determinan la relación de consanguinidad, de suerte que es constitucional tal tipificación penal.

Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", en el artículo 7º, numeral 7º, determina:

"Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita a los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de deberes alimentarios".

*Se observa pues que aún las normas internacionales permiten la privación de la libertad por inasistencia alimentaria*⁵¹

De igual manera la Sentencia C-237 de 1997, hace alusión en los siguientes términos:

*"... el fundamento de la obligación alimentaria es el deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y su finalidad es la subsistencia de los beneficiarios. El bien jurídico protegido por la norma acusada es la familia y no el patrimonio. A pesar de que dicha obligación se traduce, finalmente, en una suma de dinero, no se castiga a quien la incumple, por defraudar el patrimonio ajeno, sino por faltar a un deber nacido del vínculo de parentesco o matrimonio, y poner en peligro la estabilidad de la familia y la subsistencia del beneficiario"*⁵²

⁵¹ MARTINEZ CABALLERO, Alejandro. Sentencia T-212 de 1993.

⁵² GAVIRIA DIAZ, Carlos. Sentencia C-237 de 1997. Corte Constitucional

Es por ello el delito de inasistencia alimentaria no vulnera la Constitución, para ello es importante traer a colación lo dispuesto la Corte Constitucional en sentencia C-388 de 2000, en donde dice:

“Como parte del Título XIX del Código Penal, que consagra los "Delitos contra la familia"-, se ubica el artículo 263, el cual prevé una sanción de arresto de seis meses a tres años y multa de un mil a cien mil pesos, para el que se sustraiga, sin justa causa, al cumplimiento de la prestación de alimentos debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante o adoptivo o cónyuge. El decreto 2737 de 1989 - Código del Menor -, modificó parcialmente dicha sanción: estableció la pena de prisión de uno a cuatro años y multa de uno a cien días de salarios mínimos legales mensuales, cuando el hecho se cometa contra un menor (art. 270).

La conducta descrita por la norma acusada es de peligro, en cuanto no se requiere la causación efectiva de un daño al bien jurídico protegido; de ejecución continuada, dado que la violación a la norma persiste hasta tanto se dé cumplimiento a la obligación; exige un sujeto pasivo calificado que es la persona civilmente obligada; un sujeto activo que es el beneficiario y, concretamente, los ascendientes, descendientes, adoptante o adoptivo, y el cónyuge, y un elemento adicional, contenido en la expresión "sin justa causa"; además, se trata de una conducta que sólo puede ser sancionada a título de dolo; por tanto, requiere que el sujeto obligado conozca la existencia del deber y decida incumplirlo. (...)

Cualquiera sea la postura dogmática que se asuma, lo cierto es que la carencia de recursos económicos no sólo impide la

exigibilidad civil de la obligación, sino - a fortiori - la deducción de la responsabilidad penal, dado que cuando el agente se sustrae al cumplimiento de su obligación, no por voluntad suya, sino por haber mediado una circunstancia constitutiva de fuerza mayor, como lo es la carencia de recursos económicos, la conducta no es punible por ausencia de culpabilidad (art. 40-1 Código Penal); en consecuencia, tampoco este último cargo está llamado a prosperar.

En suma, nada en las disposiciones legales estudiadas permite aseverar que el deudor será condenado a pagar una suma que le resultaría imposible sufragar y que el correspondiente incumplimiento va a culminar con una sanción penal en su contra. Por el contrario, la imposibilidad de pagar por insuficiencia de recursos debidamente documentada constituye justa causa para disminución o suspensión temporal de la obligación alimentaria y sirve para desvirtuar la responsabilidad penal por el delito de inasistencia alimentaria”⁵³

En cuanto al delito de inasistencia alimentaria es importante aclarar que es un delito de carácter permanente y tracto sucesivo, ya que es un delito de consumación, y que se puede iniciar sin necesidad de acudir a la jurisdicción civil.

En relación a ello el doctor Mario Arboleda Vallejo, expone lo siguiente:

“Para iniciar proceso penal por inasistencia familiar económica no es necesario que se haya adelantado previamente acción civil de alimentos ni que en tal sede se fije el monto de las mesadas que ha, de pagar el alimentante. Pero cuando ello ocurre, el juez penal

⁵³ CIFUENTES MUÑOZ, Eduardo. Sentencia C-388 de 2000. Corte Constitucional.

deberá atenerse a la determinación tomada por la jurisdicción civil o de menores, según el caso, por son las llamadas preferencialmente a decidió sobre estas cuestiones”⁵⁴

El doctor Marco Gerardo Monroy Cabra, en su libro “Derecho de Familia, Infancia y Adolescencia, trae a colación las características que la jurisprudencia constitucional le da a la obligación alimentaria:

“a) La obligación alimentaria no es una que difiera de las demás de naturaleza civil, por cuanto presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho.

b) Su especificidad radica en su fundamento y en su finalidad pues, la obligación alimentaria aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios.

c) El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.

d) La obligación de dar alimentos y los derechos que de ella surgen tiene unos medios de protección efectiva, por cuanto el ordenamiento jurídico contiene normas relacionadas con los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la donación de la obligación, los alimentos provisionales

⁵⁴ ARBOLEDA VALLEJO, Mario. Código Penal. Anotado. Bogotá: Editorial Leyer. 2004. 164 p.

(arts. 411 a 427 del Código Civil); el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto (arts. 133 a 159 del Código del Menor), y el tramite judicial para reclamar alimentos para mayores de edad (arts. 435 a 440 Código de Procedimiento Civil), todo lo cual permite al beneficiario de la prestación alimentaria hacer efectiva su garantía, cuando el obligado elude su responsabilidad”⁵⁵

Para determinar el Juez competente para conocer de esta clase de delito es el Juez Penal Municipal con Función de Conocimiento, y como lo ha dicho la Corte “...ha señalado que el delito de inasistencia alimentaria, adelantado al amparo del sistema penal acusatorio, corresponde a la órbita de competencia del Juez Penal Municipal con funciones de conocimiento del lugar donde ocurrió el delito, y si sucedió en varios sitios, será competente aquel donde la fiscalía formule la acusación, tal como lo señala la citada disposición”⁵⁶

⁵⁵ MONROY CABRA. Marco Gerardo. Ob. Cit.

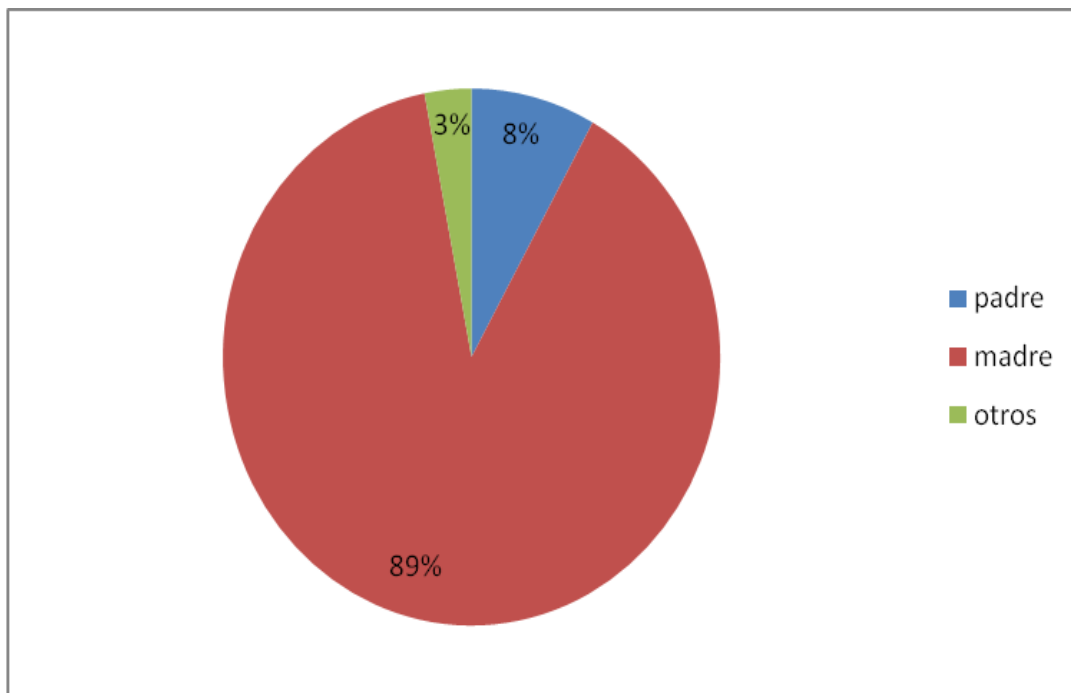
⁵⁶ GONZALEZ DE LEMOS, María del Rosario. Proceso No. 34167. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal.

9. ESTUDIO SOCIO-CULTURAL EN LA POBLACIÓN DE SANTUARIO, EN RELACIÓN AL DERECHO DE ALIMENTOS HACIA LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

Para este estudio se tomara un rango en el tiempo, que oscila entre el año 2009 y el primer trimestre del 2010, en donde se observara el acceso que tiene los usuarios tanto a los entes administrativos (Comisaria de Familia), como a los entes judiciales (Juzgado y Fiscalía), en relación a obtener la protección del derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes.

En primer lugar se observara lo relacionado a la Conciliación Extraprocetal, la cual se realiza en la Comisaria de Familia de la localidad, en ello se mirara los siguientes parámetros:

En el lapso de tiempo se realizaron 99 solicitudes de Conciliación Extraprocetal en relación a alimentos, de la siguiente manera:



Grafica 1 Solicitudes de Conciliación de Alimentos en la Comisaria de Familia de Santuario Risaralda

Para los cuales se intento lograr a un acuerdo de alimentos de niños, niñas y adolescentes así:

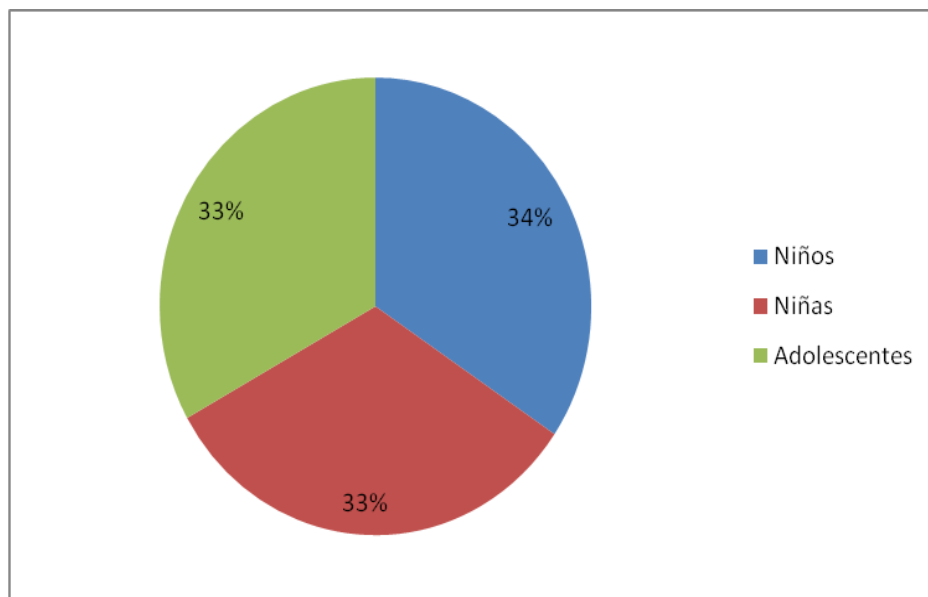


Grafico 2. Niños, niñas y Adolescentes vinculados en la Conciliación de Alimentos en la Comisaria de Familia

Dichas solicitudes, corrieron las siguientes suertes:

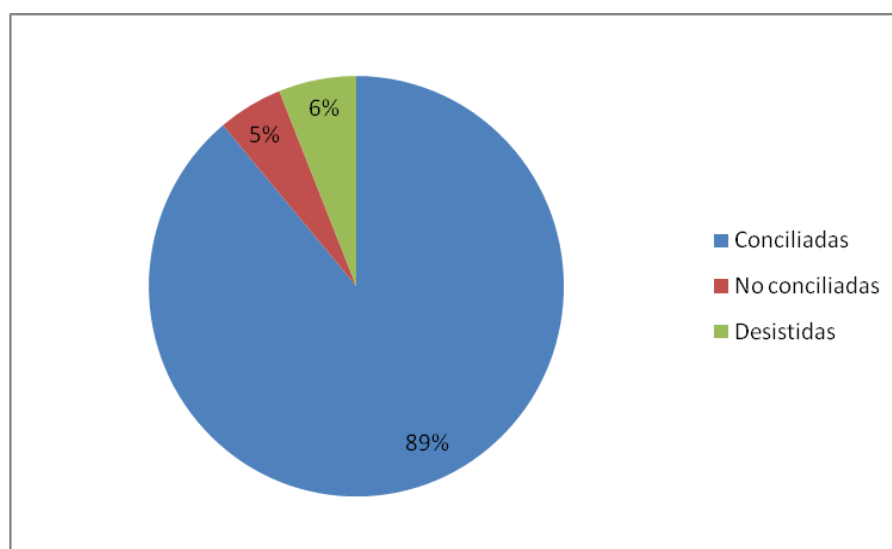


Grafico 3. Formas de terminación de la solicitudes de Conciliación de Alimentos en la Comisaria de Familia

En relación a lo observado en la Comisaria de Familia de Santuario, se puede determinar que en una mayoría las solicitudes que se presentan en relación a alimentos se llega a un acuerdo de las partes por medio de la Conciliación, y que en su mayoría las personas que la solicitan son las madres, que por lo regular son las que tienen el cuidado de los hijos.

En segundo lugar se observara el ingreso a la justicia, pero desde la competencia de familia, es decir, del proceso de fijación, aumento, reducción, exoneración de alimentos, y el proceso ejecutivo de alimentos.

Dentro del 2009 y el primer semestre de 2010, se presentaron en las siguientes proporciones las demandas de alimentos así:

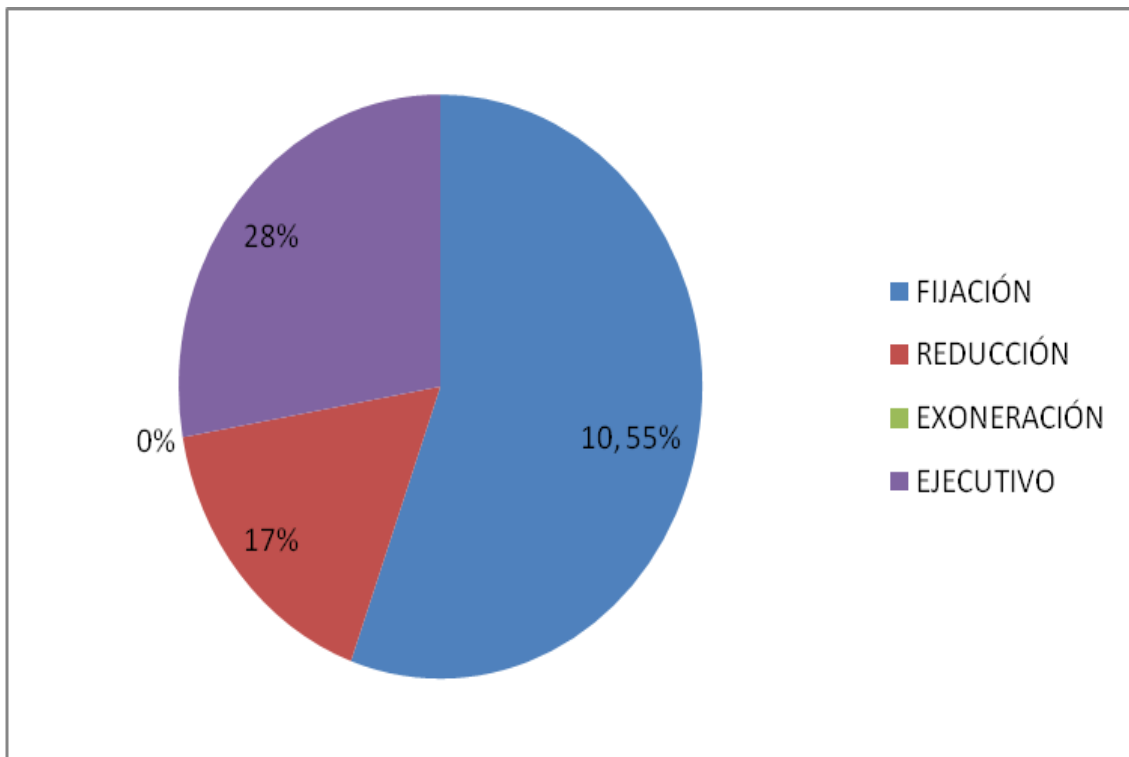


Grafico 4. Presentación de demandas en relación a la obligación alimentaria en el Juzgado Promiscuo Municipal de Santuario Risaralda

Dichas demandas fueron presentados por:

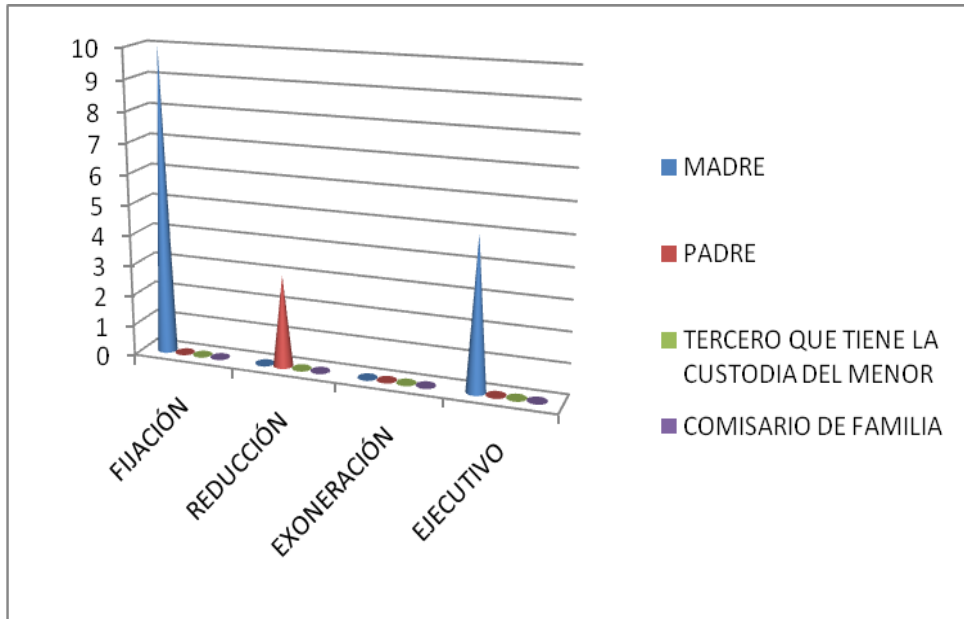


Grafico 5. Persona quien presenta la demanda en relación a la obligación alimentaria en el Juzgado Promiscuo Municipal de Santuario Risaralda

Dichos procesos fueron terminados por las siguientes circunstancias:

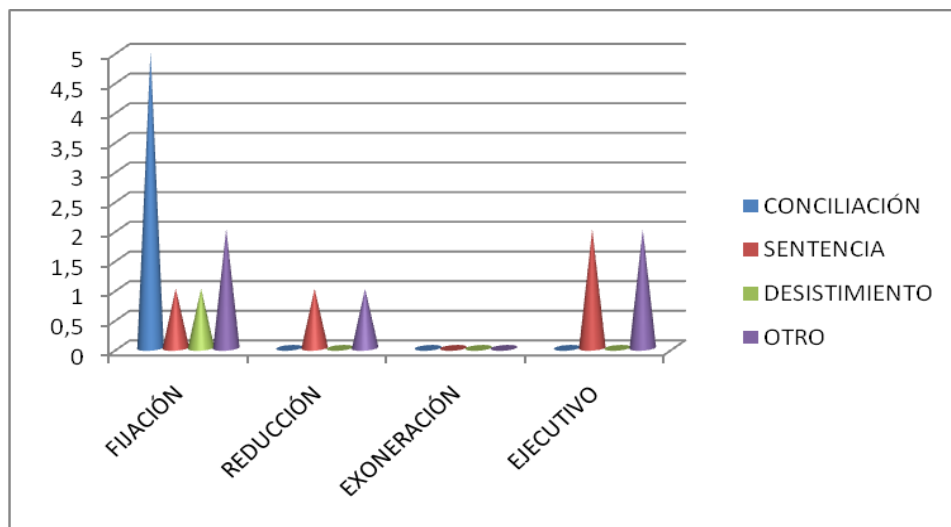


Grafico 6. Formas de terminación de las demandas en relación a la obligación alimentaria en el Juzgado Promiscuo Municipal de Santuario Risaralda

En cuanto al acceso a la justicia se puede concluir que las personas en su mayoría presentaron sus demandas para que un Juez tomara una decisión en relación a los alimentos, pero observando la grafica sobre las formas de terminación se puede determinar que cuanto se trato de fijación de cuota alimentaria, las partes dentro del proceso llegaron a un acuerdo sin necesidad de llegar a la sentencia, pero cuando se trato de procesos ejecutivos, es decir, cuando ya está fijada la cuota pero se había incumplido por parte de obligado, si fue necesario llegar a la sentencia donde se ordena continuar con la ejecución.

En tercer lugar se mirara ya desde el punto de vista de la sanción penal que otorga la ley a los infractores que conlleva el delito de inasistencia alimentaria.

La denuncia fue presentada por las siguientes personas en las siguientes proporciones:

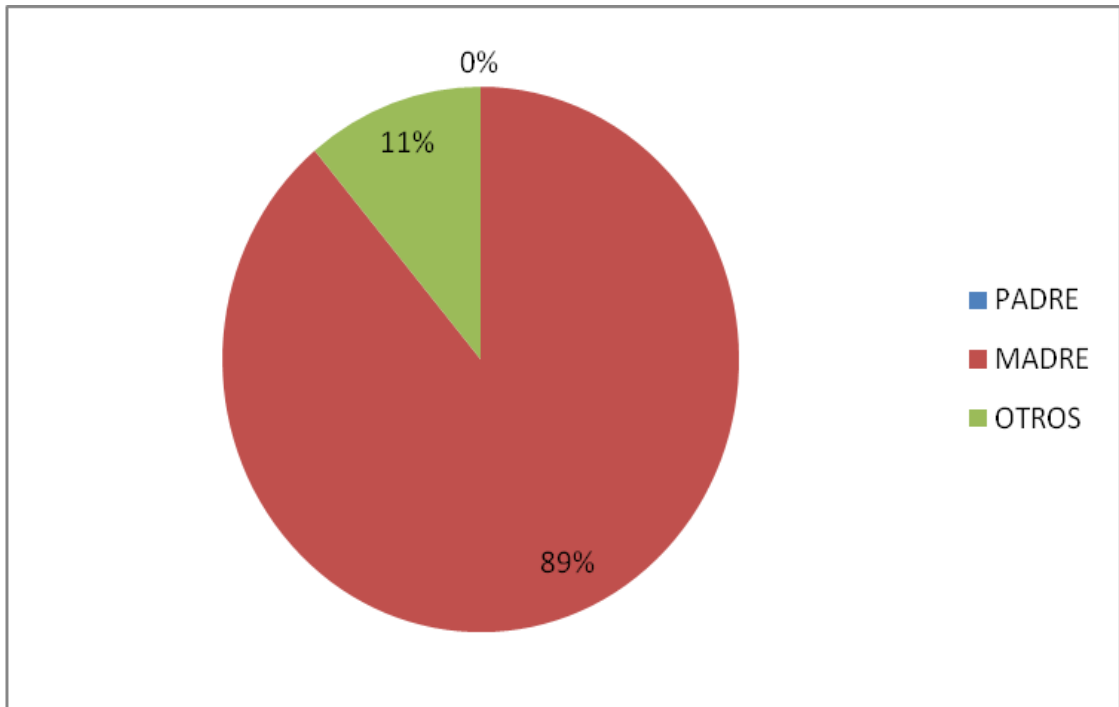


Grafico 7. Denuncias presentadas por el delito de Inasistencia Alimentaria en la Fiscalía Local de Santuario Risaralda

El futuro de estas denuncias fue la siguiente:

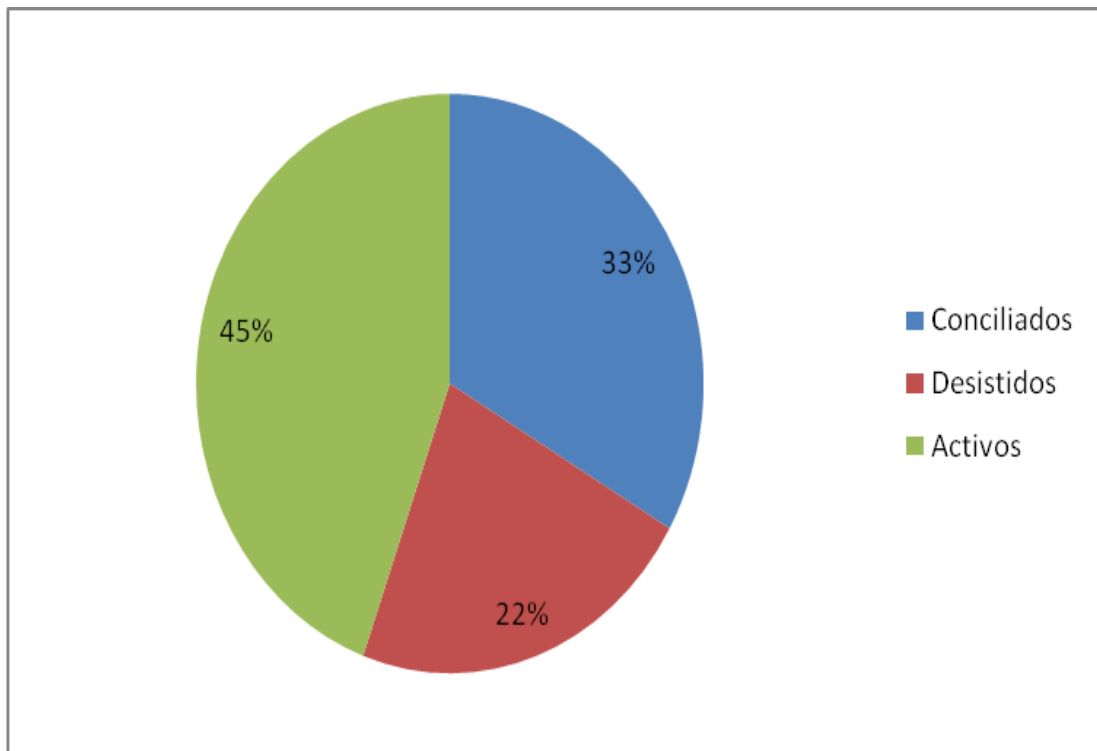


Grafico 8. Futuro de las denuncias presentadas por el delito de Inasistencia Alimentaria en la Fiscalia Local de Santuario Risaralda

En cuanto a lo relacionado con el delito de inasistencia alimentaria, se puede observar que es poco lo que se acude a ello por parte de la comunidad de Sanruario, en los periodos estudiados, pero se puede observar que en su mayoría todavia se encuentra activos, y que en proporciones casi similares las personas que han presentado la denuncia han desistido o al conciliado.

CONCLUSIONES

El derecho de alimentos es la obligación que tiene una persona, en este caso el padre y la madre y excepcionalmente los abuelos, con relación a sus hijos o nietos, cual fuere en caso, para darle todo lo necesario para su subsistencia, como es la habitación, vestido, asistencia médica , recreación, formación integral, educación, entre otros.

Los alimentos se clasifica de acuerdo a su origen, que puede ser legal o voluntario; de acuerdo a su extensión, que puede ser congruos o necesarios; y de acuerdo a la fijación, es decir, puede ser provisionales o definitivos, los provisiones lo puede decretar el Comisario o Defensor de Familia, o el Juez en el auto admisorio de la demanda de alimentos.

La obligación alimentaria, prevalece con relación a los demás créditos que tenga una persona.

Los mecanismos existe para obtener los alimentos, se encuentra tanto por la vía administrativa, es decir, por medio de la Conciliación extraprocésal, que realiza la Comisaria o Defensoría de Familia y la vía Judicial, es decir, el acceso a la justicia, ya sea directamente ante el Juez de Familia para solicitar la fijación, aumento, reducción o exoneración de la cuota alimentaria o el proceso ejecutivo cuando ya existiendo una cuota el obligado incumple; pero puede también acceder a la justicia, mediante la Fiscalía General de la Nación, interponiendo denuncia penal por el delito de Inasistencia Alimentaria.

La conciliación extraprocésal en relación a alimentos es requisito de procedibilidad, aunque excepcionalmente se puede acudir directamente a la justicia, solo en tres casos, que se solicite medidas previas, que no se conozca el paradero del demandado o que esté presente también violencia intrafamiliar.

En cuanto al delito de Inasistencia Alimentaria se puede determinar que no va en contra de la Constitución Política de Colombia, que prohíbe que una persona pueda ser puesta en prisión por una deuda; ya que esta clase de delitos no tiene fundamento en la deuda, sino en la solidaridad que tiene los miembros de la familia más cercanos.

En cuanto a la obligación alimentaria en el municipio de Santuario se puede determinar que la comunidad accede en primer lugar a la vía administrativa, esto es por cuanto que la ley exige intentar la Conciliación como requisito de procedibilidad, hecho importante ya que en su mayoría es ahí donde se logra llegar a fijar la cuota de manera voluntaria, por las partes, sin tener que congestionar a la administración de justicia.

También se pudo determinar que aunque se acceda a la administración de justicia ya sea por la jurisdicción de familia o por la jurisdicción penal, en su mayoría se logra terminar el proceso por medio de la conciliación.

BIBLIOGRAFIA

ARANGO MEJIA, Jorge. Sentencia C-125 de 1996, Referencia: Expediente D-1070: Bogotá: Corte Constitucional

ARAUJO RENTERIA, Jaime. Sentencia C-092 de 2002.

ARAUJO RENTERIA, Jaime. Sentencia C-919/01. Internet:
http://www.cntv.org.co/cntv_bop/basedoc/cc_sc_nf/2001/c-919_2001.html.

ARAUJO RENTARÍA, Jaime. Sentencia C-994 de 2004. Corte Constitucional

ARBOLEDA VALLEJO, Mario. Código Penal. Anotado. Bogotá: Editorial Leyer. 2004.

BECHARA SIMANCAS, Nicolás. Sentencia de Noviembre 22 de 2000 Referencia: Expediente 0800122130002000545-01: Bogotá: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria.

CEPEDA ESPINOSA, Manuel Jose. Sentencia C-1195 DE 2001. Internet:
www.procuraduria.gov.co/.../sentencias/Sentencia%20C-1195-2001.doc

CIFUENTES MUÑOZ, Eduardo. Sentencia C-388 de 2000. Corte Constitucional.

Código Civil. Senado de la Republica de Colombia. Internet en:
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/codigo_civil_pr008.html#260

Código de la Infancia y la Adolescencia. Senado de la Republica de Colombia. Internet en:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1098_2006_pr002.html#111

Código de Menor. Senado de la Republica de Colombia. Internet en:
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/codigo_menor_pr002.html#133

Código Penal. Senado de la República de Colombia. Internet en:
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0599_2000_pr008.html#233

Código de Procedimiento Civil. Senado de la Republica de Colombia. Internet en:
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/codigo_procedimiento_civil.html#14

CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA. Senado de la Republica de Colombia. Internet en:
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cp/constitucion_politica_1991_pr001.html#44

CORDOBA TRIVIÑO, Jaime. Sentencia: C-1033 de 2002, Referencia:
Expediente D-4102: Bogotá: Corte Constitucional

Decreto 2272 de 1989. Internet en:
http://www.oas.org/dil/esp/Decreto_2272_de_1989_Colombia.pdf

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Internet en:
<http://buscon.rae.es/drae/>

ESCOBAR GIL, Rodrigo. Sentencia T-201 de 2003. Internet en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/T-201-03.htm>

EL DERECHO DE ALIMENTOS. Internet en:
usuarios.iponet.es/bustabad/elderechodealimentos.doc

GAVIRIA DIAZ, Carlos. Sentencia C-144 de 2001, Referencia: Expediente D-3080: Bogotá: Corte Constitucional

GAVIRIA DIAZ, Carlos. Sentencia C-237 de 1997. Corte Constitucional

GONZALEZ CUERVO, Mauricio. Sentencia T-500 de 2009. Corte Constitucional

GONZALEZ DE LEMOS, María del Rosario. Proceso No. 34167. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal.

HERNANDEZ GALINDO. José Gregorio. Sentencia C-657 de 1997.

Ley 640 de 2001. Senado de la Republica de Colombia. Internet en:
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2001/ley_0640_2001.html

MARTINEZ CABALLERO, Alejandro. Sentencia T-212 de 1993.

MONROY CABRA, Marco Gerardo. Sentencia C-984 de 2002, Referencia: Expediente D-4123: Bogotá: Corte Constitucional

MONROY CABRA, Marco Gerardo. Derecho de familia, infancia y adolescencia. Duodécima Edición Corregida, aumentada y actualizada. Bogotá: Librería ediciones del profesional Ltda. 2009.

MONTEALEGRE LYNETT, Eduardo. Corte Constitucional. Bogotá: Sentencia C-156 de 2003

MONTEALEGRE LYNETT, Eduardo Sentencia C-1026 de 2001. Referencia: Expediente D-3468: Bogotá: Corte Constitucional.

ROJAS MALDONADOS, Marina. Alimentos en el Derecho de Familia. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” 2007.

SALAZAR SARMIENTO, Eunice. Código de la infancia y la adolescencia. Bogotá: Leyer. 2010.

SALAZAR SARMIENTO, Eunice. Código del Menor. Bogota: Leyer. 2003

SUAREZ FRANCO, Roberto. Derecho de Familia. Tomo II. Bogotá: Temis 1999.